



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º LAMBAYEQUE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/08/2023 13:22:38 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 18/09/2023 11:58:16 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2023 12:40:19 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 18/09/2023 14:55:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/09/2023 13:26:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 06/10/2023 15:36:26 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisible

Sobre la valoración de la prueba, que según el procesado daría lugar a la trasgresión de diversas garantías de orden constitucional, se desprende de la sentencia de vista que el *ad quem* analizó, conforme se encuentra facultado, la prueba recabada y el pronunciamiento del *a quo*, y determinó que aquella se encuentra arreglada a derecho; asimismo, este Tribunal Supremo la reafirma, pues en sede de casación, realizado el control sobre la suficiencia cuantitativa y cualitativa de la motivación fáctica, se determinó que la conclusión de la sindicación de la víctima C. B. G. R. se halla corroborada con el examen toxicológico que dio positivo para benzodiazepina y cocaína, que incluso su acompañante (primo de la agraviada), a quien el procesado también le ofreció una bebida, arrojó positivo para benzodiazepina; además, existen fotografías que dan cuenta de que en el lugar donde se le hicieron las sesiones fotográficas a la agraviada hay un dormitorio con cama de dos plazas; en igual sentido, la pericia psicológica practicada a la agraviada concluyó la existencia de signos de ansiedad y tensión emocional, asociada a estresor sexual; asimismo, se tiene el acta de visualización de video, donde el procesado dijo a la agraviada “Ah, no te acuerdas, hemos hecho el amor”; y que el examen médico diera como resultado que la agraviada tiene himen elástico no descarta el hecho pues no se acreditó que entre ellos existiera odio o algún tipo de resentimiento que lleve a considerar que la denuncia tiene como origen la venganza. En ese sentido, no existe vulneración alguna de garantía constitucional, precepto procesal o motivación; en consecuencia, el auto concesorio se declarará nulo y el recurso de casación, inadmisibles.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Sala Penal Permanente

Casación n.º 1435-2021/Lambayeque

Lima, catorce de agosto de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado JORGE ISAAC CURAY VERA contra la sentencia de vista, del veintinueve de abril de dos mil veintiuno (foja 184), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintidós de octubre de dos mil veinte (foja 69), que condenó al citado procesado como autor del delito de violación de la libertad sexual-*violación de persona en estado de inconciencia*, en agravio de la persona de iniciales C. B. G. R., a catorce años de pena privativa de libertad

y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del procesado JORGE ISAAC CURAY VERA planteó casación ordinaria (foja 198) por los motivos previstos en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Sostuvo lo siguiente:

- 1.1. Se infringió el principio de presunción de inocencia, dado que no se demostró el *animus* ni la autoría para consumar el evento delictivo, en tanto en cuanto no se determinó ninguna lesión extragenital, paragenital y genital en la víctima.
- 1.2. También se afectó el deber de motivación a que se encuentra obligado el *ad quem*, pues no existe juicio racional, sino arbitrario, en la interpretación y aplicación del derecho, pues solo invocó la aplicación del Acuerdo Plenario n.º 2-2005 para otorgar credibilidad a una simple sindicación.
- 1.3. Se inobservó el literal d) del inciso 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal, toda vez que la directora de debates sentenció al encausado en otro proceso por hechos de similar circunstancia, por lo que debió inhibirse de conocer el presente juicio. Asimismo, la jueza adoptó una postura de protección al representante del Ministerio Público, dado que decidió admitir el certificado médico-legal para demostrar la culpabilidad del procesado; de ese modo, se inobserva el inciso 2 del artículo 385 del Código Procesal Penal, pues el juzgador no debe suplir la posición del Ministerio Público, al admitir un medio de prueba para sustentar la teoría del fiscal.
- 1.4. En suma, se transgrede la presunción de inocencia, el debido proceso, defensa y la motivación.

El impugnante finalizó solicitando que se admita a trámite y se disponga la nulidad de la sentencia de vista y/o actuando en sede de instancia y sin reenvío se le absuelva de la acusación fiscal (sic).

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación, del veinte de mayo de dos mil veintiuno (foja 214), está arreglado a derecho y, por tanto, si corresponde conocer el fondo del asunto.

Tercero. En primer orden, la resolución impugnada es una sentencia definitiva que ocasiona un gravamen al impugnante y el delito incoado cumple con el principio rector de *summa poena* o gravedad de la pena en su extremo mínimo —pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de dieciocho años (artículo 171, segundo párrafo, del Código Penal)—, por lo que se cumple con los presupuestos objetivos fijados en el artículo 427, numerales 1 y 2 ‘b’, del Código Procesal Penal. En segundo lugar, el recurso fue planteado dentro del plazo legal y cumplió con invocar como causales los numerales 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, conforme se desprende de los argumentos *ut supra*. En ese orden de ideas, el recurrente basa su impugnación en la presunta vulneración de garantía constitucional, de precepto procesal y de motivación, lo que, en buena cuenta, importa el planteamiento de una casación **ordinaria**.

Cuarto. Analizados los actuados, en consonancia con las causales propuestas, se verifica de los actuados —específicamente de la sentencia de vista—, en primer orden, que la supuesta afectación de la norma adjetiva no es de recibo, por cuanto se llegó a determinar que si bien la directora de debates, en una anterior oportunidad, sentenció al procesado, lo hizo en su actuación de juzgadora de primera instancia y por otro hecho, lo cual descarta la trasgresión de norma procesal (literal “d” del inciso 1 del

artículo 53 del Código Procesal Penal). Además, es necesario precisar que el criterio y la decisión que se forme la magistrada vienen dados por la prueba actuada en el proceso; entonces, el riesgo de fallar contra el procesado, con base únicamente en que en anterior oportunidad lo procesó, no se sostiene por sí solo, así la predisposición a reiterar su posición, que es condenatoria, se presenta como un criterio subjetivo del recurrente.

En cuanto a que se actuó un certificado médico, pese a no ser ofrecido por el Ministerio Público, y que estaría cumpliendo o supliendo el rol que le compete a dicho ente, tampoco se presenta en tanto que, como se desprende de la sentencia de vista, fue el mismo procesado quien en su oportunidad solicitó la actuación de dicha prueba, pero fue declarada inadmisibile; entonces, actuarla de oficio no contraviene normatividad alguna, pues se halla regulada en el inciso 2 del artículo 385 del Código Procesal Penal.

Quinto. En segundo lugar, sobre la valoración de la prueba que, según el procesado, daría lugar a la trasgresión de diversas garantías de orden constitucional, se desprende de la sentencia de vista que el *ad quem* analizó, conforme se encuentra facultado, la prueba recabada y el pronunciamiento del *a quo*, y determinó que aquella se encuentra arreglada a derecho: asimismo, este Tribunal Supremo la reafirma, pues en sede de casación, realizado el control sobre la suficiencia cuantitativa y cualitativa de la motivación fáctica, se determina que la conclusión de la sindicación de la víctima —la persona de iniciales C. B. G. R.— se halla corroborada con el examen toxicológico que dio positivo para benzodiacepina y cocaína, que incluso su acompañante (primo de la agraviada), a quien el procesado también le ofreció una bebida, arrojó positivo para benzodiacepina; además, existen fotografías que dan cuenta de que en el lugar donde se le hicieron las

sesiones fotográficas a la agraviada hay un dormitorio con cama de dos plazas; en igual sentido, la pericia psicológica practicada a la agraviada concluyó la existencia de signos de ansiedad y tensión emocional, asociados a estresor sexual; asimismo, se tiene el acta de visualización de video donde el procesado le dijo a la agraviada “Ah, no te acuerdas, hemos hecho el amor”; y que el examen médico diera como resultado que la agraviada tiene himen elástico no descarta el hecho, en tanto no se acreditó que entre ellos existiera odio o algún tipo de resentimiento que lleve a considerar que la denuncia tiene como origen la venganza.

En ese sentido, no existe vulneración alguna de garantía constitucional, precepto procesal o motivación; en consecuencia, el auto concesorio se declarará nulo y el recurso de casación, inadmisibile.

§ III. De las costas

Sexto. El inciso 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien promovió sin éxito el recurso de casación; las costas se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el inciso 2 del artículo 497 del código acotado, en cuanto no existen motivos para su exoneración.

Asimismo, las costas serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del recurso de casación, del veinte de mayo de dos mil veintiuno (foja 214).

II. DECLARARON INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado JORGE ISAAC CURAY VERA contra la sentencia de vista, del veintinueve de abril de dos mil veintiuno (foja 184), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintidós de octubre de dos mil veinte (foja 69), que condenó al citado procesado como autor del delito de violación de la libertad sexual-*violación de persona en estado de inconciencia*, en agravio de la persona de iniciales C. B. G. R., a catorce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el monto de la reparación civil a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

III. CONDENARON a la parte recurrente al pago de las costas del recurso, que serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber y los devolvieron.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

LT/jj